

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 7.691 · 1971

LEY 7691

Boletín Oficial, 27 de abril de 1971 · 6 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 7691

DECRETO–LEY 7.691/71

ENCOMIENDASE AL INSTITUTO INTEGRAL DEL CIEGO LA SUPERVISION DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE EDUCACION Y ASISTENCIA AL CIEGO EXISTENTES EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 1°. Encomiéndase al Instituto Integral del Ciego creado por decreto 2.819/70, la supervisión de las instituciones privadas de educación y asistencia al ciego existentes en la Provincia de Buenos Aires, quienes deberán ajustar su acción a las disposiciones de la presente ley, a las normas de creación del Instituto y a los reglamentos y disposiciones que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 2°. El Ministerio de Educación autorizará la instalación, habilitación y funcionamiento de establecimientos pertenecientes a instituciones privadas de educación y asistencia al ciego y al amblíope en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°. En caso de incumplimiento por parte de las instituciones y establecimientos privados a que se refiere esta ley a las obligaciones a su cargo, el Ministerio de Educación adoptará las medidas que estime necesarias para restablecer el normal y correcto funcionamiento de las mismas pudiendo aplicar las sanciones que lleguen hasta su clausura temporaria o definitiva, y solicitar la disolución con pérdida de la personería jurídica, de acuerdo a la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4°. En los casos de extinción o disolución de las instituciones o establecimientos privados a que se refiere esta ley, sus bienes pasarán al Instituto Integral del Ciego si no tuvieran otro destino previsto en sus estatutos.

ARTÍCULO 5°. El Ministerio de Educación podrá celebrar por intermedio del Instituto Integral del Ciego, convenios con instituciones y establecimientos privados para el cumplimiento de los fines de su creación y requerir el asesoramiento de los mismos procurando una mayor eficiencia en la obra común.

ARTÍCULO 6°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 7691. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).